

Doctor:

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 11013103023 2020-00428-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO.

DEMANDADO: LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO E INDETERMINADOS.

NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ, mayor de edad, vecina y con domicilio de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número, 52.771.413 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 202.435 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR AD – LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, designado por su despacho en el proceso de la referencia, en forma comedida me permito presentar contestación de la demanda instaurada por la demandante en referencia.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, ya que la demandante **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** no ha ejercido actos de señor y dueño para decretar a su favor, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-747825.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, ya que el señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO** es el propietario y titular inscrito del inmueble, de acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782 ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá.

A LA TERCERA: ME OPONGO pues al ser negada las pretensiones impetradas por la actora es a ella quien se debe condenar en costas y no al demandado.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. La demandante **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** le confirió poder especial al abogado **CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ** para que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782.

AL SEGUNDO: NO ADMITO. El señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO**, es titular inscrito del inmueble de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782 ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá.

Según la Escritura Publica No. 992 del 26 de junio del 2012 expedida por la Notaria Única de la Calera, en la sociedad de la liquidación conyugal se le adjudico a favor de **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO** el inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá.

De acuerdo con la sentencia del 20 de junio del 2016 dentro de la acción reivindicatoria que reposa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con No. de Radicado 11001310301920140019000 promovida por el señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MOCALANO**, se declara la mera tenencia, mas no la posesión a la señora **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782.

Por lo tanto la demandante no pudo haber adquirido los derechos de posesión por parte de la señora **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, ni tampoco podía ceder ya que solamente es tenedora del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. La señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** no se encuentra en posesión del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782.

LITERAL A HECHO TERCERO: NO SE ADMITE. La demandante no puede indicar que exista una SUMA DE POSESIONES ejercidas entre ella y su progenitora **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, por el simple hecho de no ser poseedoras del inmueble.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: NO SE ADMITE. Desde marzo del 2013 al año 2020 solo habían transcurrido 7 años, no como calidad de poseedora ni tenedora, si no como usurpadora.

AL SÉPTIMO: NO SE ACEPTA. La señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** no tiene calidad de poseedora, de acuerdo con los interrogatorios rendidos por sus progenitores, el testimonio de su hermano, y de la propia demandante, se expresa que en el año de 1999 cuando la señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** tenía 14 años de edad, ingreso al inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782, acompañada por su hermano **GIOVANNI ALFONSO CAICEDO DONOSO**, su madre, **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, y el señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO**.

El señor Libardo, brindo dicho inmueble para su crianza y su bienestar, respondió por la demandante económicamente hasta hacerla profesional en medicina, y habito en ese lugar hasta marzo del 2013, sin embargo el demandado continuo respondiendo económicamente por la familia hasta abril del 2013.

De acuerdo con lo anterior, el ingreso del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A - 68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782, por la señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO**, se debe al cumplimiento de las obligaciones por parte del señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO** obrando como padre responsable, y de acuerdo con la prueba testimonial, se puede desvirtuar que la señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** haya tenido posesión con el ánimo de señor y dueño.

AL OCTAVO: NO SE ACEPTA. Ya que dentro del proceso 2014-00190 (REHIVINDICATORIO) en la declaración rendida el 03 de junio del 2015 al indagarle el nombre de los dueños del inmueble la señora **CLAUDIA ELISA CAICEDO DONOSO** sostuvo que los propietarios son sus padres **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO** y **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**.

AL NOVENO: NO SE ADMITE, replico el hecho SEXTO y SÉPTIMO.

AL DECIMO: ME OPONGO Y ME ATENGO a lo probado dentro del proceso de la parte demandada.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

FUENTES DEL DERECHO

La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

La posesión es el poder de hecho que una persona tiene sobre un bien o sobre un derecho y realiza actos materiales que manifiestan las facultades que ese bien o derecho confieren. ... Una persona puede ser poseedor mediante un título esto es, mediante un acto jurídico que le de origen y puede hacerlo de buena o mala fe.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. ARTICULO 763.

Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él." "Artículo 791.

Puntualmente, en Colombia la posesión ha sido calificada, en el ámbito jurisprudencial, como un derecho real provisional. ... Así entendida, la posesión es definida por el Código Civil colombiano como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"

Sentencia T-518/03

POSESIÓN-Concepto/POSESIÓN-Elementos

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

MERA TENENCIA-Concepto

POSESIÓN O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Es transmisible o transferible la posesión según nuestro Código Civil?

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de un promitente comprador que había ejercido actos posesorios sobre un terreno, amparado en la promesa de compraventa que había suscrito con la dueña de éste.

A partir de la entrega del lote, hasta el 17 de abril de 2012, el prometente comprador, Rafael Mauricio Alonso Lozano, ejecutó actos posesorios. Lo rellenó, movió tierra, explanó, trazó la vía, construyó una caseta, contrató personal de vigilancia y adelantó diligencias administrativas y de servicios públicos. Todo, a fin de desarrollar la urbanización «Quintas del Karmel».

Por divergencias surgidas, la vendedora del predio decidió prometer en venta nuevamente el bien a un tercero. Este último “despojó a los actores de la posesión del bien raíz. Levantó una cerca, colocó postes de madera e impidió el ingreso al mismo”.

Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

La Sala inició su análisis recordando que:

La propiedad, la posesión y la tenencia. Son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, no obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aún cuando pueden concurrir las más de las veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno, estructurado por singulares y especiales elementos.

En relación con las cosas la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos. En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se “(...) ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”, como el acreedor prendario, el

secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador. En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) “con ánimo de señor y dueño”. Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.

En lo tocante a la posesión, la ley civil exige la presencia de dos elementos: el corpus y el ánimos (artículo 762 del Código Civil); en cambio, la mera tenencia sólo requiere uno de esos dos elementos, el corpus.

Es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

Aun con ello, recuerda la Corte, un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica en forma ostensible. Lo anterior, pues el mero no pago de los cánones por un arrendatario no significa que adquiera su condición de poseedor, únicamente se convierte en tal cuando de manera pública, abierta, franca, niega el derecho que antes le reconocía al propietario.

Dicho lo anterior la Sala reseñó que:

La promesa de compraventa, es cierto, puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción. Tiene lugar cuando se anticipa la obligación de entrega de la cosa por parte del vendedor señalando explícita y palmariamente que se entrega la posesión material de la cosa objeto del contrato. El hecho, sin embargo, debe ser calificado y no simple.

Lo anterior pues

la promesa no es por sí misma “un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa, salvo “que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa” (CLXVI, 51), y para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”.

A lo anterior añadió la Corte que

La conversión dicha no opera ipso iure ni por el mero paso del tiempo. El artículo 777 del Código Civil, establece que el «simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión». Es factible, sin embargo, trocar la calidad original por la de poseedor, mediante el fenómeno conocido en la doctrina y en la jurisprudencia como «interversión del título» o intervesio possessonis.

Deviene de lo anterior, que La posesión es una forma de adquirir el dominio. Consiste en la tenencia material de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño.

La ley establece dos elementos esenciales para configurarla: el corpus y el animus. El corpus es la adquisición real y material de la cosa. El animus, que la persona actué como señor y dueño sobre el inmueble.

Para declarar la prescripción adquisitiva de dominio se requiere haber poseído el bien. La prescripción es ordinaria cuando se ha poseído de forma regular por el término de cinco (5) años y es extraordinaria cuando se ha poseído de forma irregular por diez (10) años.

Así las cosas y para el proceso de marras, no existe prueba en el expediente que nos conduzca a la certeza que ha poseído el inmueble con ánimo de señor y dueño, por lo tanto, sus pretensiones no pueden prosperar.

Declarativo de Pertenencia Cuando un poseedor de un bien, ya sea mueble o inmueble, ha cumplido el tiempo estipulado por la Ley para adquirir por prescripción, si desea radicar en su cabeza el derecho de dominio sobre la cosa, es decir, pasar de ser poseedor a propietario de la misma, debe instaurar la demanda de pertenencia, que es el camino procesal adecuado dispuesto por el legislador para ello. Este proceso Declarativo tiene algunas reglas adicionales que se deben cumplir y que se encuentran en el artículo 375 del Código General del Proceso. Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá

dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible. 10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia. Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento

del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. 5. Imposición, Variación o Extinción de Servidumbres Artículo 376 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES.

COSA JUZGADA.

Ya se falló un proceso, acción reivindicatoria, con las mismas partes y en el que solicitaba la declaración de pertenencia, mismas pretensiones, denegando las pretensiones.

Sentencia del 20 de junio del 2016 dentro de la acción reivindicatoria que reposa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con No. de Radicado 11001310301920140019000 promovida por el señor **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MOCALIANO**, se declara la mera tenencia mas no la posesión a la señora **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-74782.

Por lo tanto la demandante no pudo haber adquirido los derechos de posesión por parte de la señora **FLOR MARIELA DONOSO VELANDIA**, ni tampoco podía ceder ya que solamente es tenedora del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 53 A -68 apartamento 413 del Bloque 3-27 Niza IX Barrio Suba en la Ciudad de Bogotá.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA PERTENENCIA.

Como obra en el proceso, no existe prueba alguna que demuestre que se dan los presupuestos legales para que se declare la pertenencia, la titular y quien dice transmitió la posesión, nunca la ejerció, no existe prueba en el proceso de tal hecho, tan solo se logró demostrar la mera tenencia, mas no la posesión, por ende se debe declarar infundadas las pretensiones, negándolas y condenando en costas a la demandada.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso de la parte demandada.

ANEXOS

Me permito anexar auto de fecha 27 de julio de 2021, donde me designan como **CURADOR AD- LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del **PROCESO DE**

9
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 11013103023 2020-00428-00

NOTIFICACIONES

El suscrito **CURADOR AD-LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, en la CRA. 7 BIS No. 123-52 of. 404 o en el correo electrónico namipago@gmail.com.

Al señor Juez.

Atentamente



NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ.

C.C. 52.771.413 de Bogotá.

T.P 202. 435 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00428 00

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
NATALIA MILENA PALACIOS GOMEZ.	52.771.413	202.435	Carrera 7 Bis No. 123 - 52 oficina 404.	31537358 80 namipago@gmail.com

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1198. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la documental que milita a posición 22 que da cuenta del intento para surtir la notificación de la pasiva en los términos de los artículos 291 del estatuto general del proceso, toda vez que, no se anexó la comunicación cotejada en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, incluyendo la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, diez o treinta (5, 10 o 30) días (*según sea el caso*) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **FREDH VILLARREAL RIVAS**, como apoderada judicial de **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, entiéndase por notificado a **LIBARDO ALFONSO CAICEDO MONCALEANO**, por conducta concluyente del auto admisorio a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien, propuso excepciones de mérito y solicita el pago de frutos civiles y materiales producto de la renta del inmueble objeto de la Litis.

Se resalta que el traslado de las excepciones de mérito se surtió conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, venciendo en silencio.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4243fc235f6b19ec6575d20d428c5886808dbbbd076a8632955f0fa9de876**

Documento generado en 27/07/2021 04:25:29 PM